



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 111/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de David Santiago Copete, contra María Cristina Benito Rogado, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA N.º 151/2018

En la Talavera de la Reina, a 27 de mayo de 2018.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo sito en Talavera de la Reina, los presentes autos número 111/2018 instados por David Santiago Copete defendido por el Letrado don Rafael Serrano Oboe, contra la empresa María Cristina Benito Rogado, no comparecida, con la intervención de Fogasa, sobre despido y reclamación de cantidad, atendiendo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 21 de febrero de 2018 se presentó demanda suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado en la que se suplicaba se dictara sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.–Admitida la demanda fue señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, teniendo lugar el día 27 de junio de 2018, compareciendo la parte demandante, no así la empresa demandada. No compareció el Fogasa. Tras ratificar la actora su demanda y rectificar el importe reclamado en los términos que obran en la grabación, se recibió el pleito a prueba. Por la parte actora se propuso y fue admitida la que se estimó pertinente, habiendo producido la relación fáctica que se desarrollará más adelante. En conclusiones la parte comparecida sostuvo sus pretensiones y solicitaba de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.–En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.–David Santiago Copete cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, con una antigüedad de 22 de septiembre de 2017, categoría profesional de camarero, y salario de 20,30 euros/día, con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias en virtud de contrato indefinido a tiempo parcial de 20 horas semanales, cuando realmente realizaba una jornada laboral de 40 horas semanales de lunes a domingo cuyo salario, según Convenio, debería ser de 1.197,78 euros mensuales incluida prorrata de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo de Hostelería de Toledo.

Segundo.–Con fecha 18 de noviembre de 2017 el actor recibe carta de la empresa demandada con el siguiente contenido: “hoy día 18 de noviembre de 2017 se le comunica a David Santiago Copete que da baja en su puesto de trabajo y que a partir del lunes estará su documentación estarán en la gestoría para tramitar su liquidación (...).” La baja en la Tesorería General de la Seguridad Social figura fechada a 20 de noviembre de 2017.

Tercero.–A fecha del fin del contrato de trabajo la empresa adeuda al demandante la cantidad total de 1.844,12 euros por los siguientes conceptos: la diferencia salarial entre lo percibido los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 y lo que debió percibir en tales mensualidades según Convenio, así como lo debido en concepto de vacaciones, descanso semanal y festivos trabajados (12 de octubre y 1 de noviembre) según desglose del hecho séptimo de la demanda.

Cuarto.–El actor no es ni ha sido representante del personal en la empresa.

Quinto.–Intentado acto de conciliación ante el SMAC en fecha 5 de enero de 2018 en virtud de papeleta presentada el 19 de diciembre de 2017, concluyendo el mismo como “sin avenencia”.

Fundamentos de derecho

Primero.–Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Jurisdicción Social la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por la parte actora y el interrogatorio de parte demandada no comparecida.

Segundo.–Para que un despido sea calificado como procedente ha de quedar acreditado por el empresario la realidad y entidad de las faltas atribuidas a quien hoy acciona, asumiendo la carga de probar los hechos en que fundamenta su posición (artículo 217 de la LEC, 55.3 del Estatuto de los



Trabajadores y 105.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), y ser subsumible la conducta de la parte demandante en alguno de los supuestos de incumplimiento contractual grave y culpable especificados en el artículo 54 del E.T., siendo, por otra parte, facultad del juzgador la de revisar la valoración de las faltas y de las correspondientes sanciones efectuadas por el empresario (artículo 58.2 del E.T.), teniendo en cuenta para ello no ya sólo la graduación que de ellas se efectúe en las correspondientes normas sectoriales, sino especialmente también el conjunto de circunstancias subjetivas y objetivas concurrentes, anteriores y coetáneas, con especial atención al factor humano, lo que exige la aplicación analógica de las circunstancias impositivas y modificativas de la responsabilidad propias del derecho disciplinario en general (STS 22-1-83, 4-10-83), que está inspirado en un principio de culpabilidad excluyente de cualquier dosis de responsabilidad objetiva, a fin de obtener una perfecta correlación entre infracción, infractor y sanción, a través de una tarea individualizadora en el caso enjuiciado, en la que se tengan en cuenta la conducta observada, antigüedad, puesto desempeñado, naturaleza de la infracción, entre otros, así como el recíproco comportamiento de los intervinientes, con el fin de obtener una proporcionalidad entre la falta eventualmente cometida y la sanción impuesta, objetivo último de la revisión jurisdiccional efectuada, debiendo actuar la empresa conforme a los principios de lealtad y buena fe, sin incurrir en discriminaciones al tratar desigualmente situaciones análogas (STS, 30-4-83, 1-10-83, 1-1-84, 3-10-84, 12-3-85, 21-1-87, 13-11-87, entre muchas).

En el presente supuesto la empresa le comunica el despido sin alegar causa alguna que justifique su decisión y, menos aún, sin probar la concurrencia de causa alguna para poner fin a la relación laboral.

El artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores expresamente señala que "El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos". Pues bien, como pone de relieve la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1998, con cita de otras anteriores: " (...) declara que esta exigencia, como sintetiza la STS/Social 3 octubre 1988, aunque no se impone una pormenorizada descripción de aquéllos, sí exige que la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple, según reiterada doctrina de la Sala (Sentencias de 17 diciembre 1985, 11 marzo 1986, 20 octubre 1987, y 19 enero y 8 febrero 1988), cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador". Esta doctrina se reitera por las SSTS/Social 22 octubre 1990 y 13 diciembre 1990, entre otras".

La misma Sala del Alto Tribunal tiene sentado en sentencia de 22 de febrero de 1993, asimismo unificadora, que: " (...) La valoración de si la carta de despido cumple el requisito de consignación de manera suficiente los 'hechos que lo motivan' es una calificación jurídica que debe tener en cuenta la gran variedad de circunstancias concretas (tipo de imputación, posición del trabajador despedido en la organización del trabajo, posibilidad en el momento de concreción de unos u otros aspectos de la conducta reprochada, etc.). Esta dependencia de circunstancias concretas aconseja consentir un amplio margen a la apreciación del Juez de lo Social que conoce del asunto en la instancia. Pero este margen razonable de decisión no impide al Tribunal de suplicación la revisión de dicha valoración si ésta se ha apartado manifiestamente del criterio de suficiencia marcado por la doctrina jurisprudencial".

Señalado lo anterior debemos de analizar la carta de despido entregada al trabajador el 18 de noviembre de 2017 cuyo tenor literal transcrito en el hecho probado segundo evidencia su contenido genéricos sin determinar causa o motivo alguno para el despido, sin concretar fechas ni ámbito temporal, y sin describir hechos u omisiones del actor que hayan motivado la decisión de la empresa cuya incomparecencia en el plenario, pese a su citación en legal forma, corrobora la ausencia de causa alguna que justificara dicho despido pues ninguna prueba se ha practicado en tal sentido. Y es que como pone de manifiesto la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1990 "La expresión de tales hechos ha de hacerse desde luego en términos de suficiencia, de modo tal que posibilite su identificación y ubicación temporal -al menos con el mayor acercamiento posible- a fin de que el afectado pueda preparar su defensa. La omisión de tan importantes extremos vicia la comunicación de despido, con las consecuencias procesales correspondientes".

En resumen la carta de despido requiere legalmente la observancia de determinadas formalidades, entre ellas, la concreción de los hechos achacados al supuesto infractor, lo que sólo es posible especificando debidamente tanto las acciones materiales que se le imputan, cuanto la fecha en que las mismas acontecieron, pues de otro modo, se le está impidiendo oponerse a las causas que motivaron realmente la sanción de despido que impugna, lo que le sitúa en indefensión y supone, además, una lesión del principio de igualdad de partes en el proceso, en el que la empresa cuenta con la ventaja de poder aducir en el juicio cuantos hechos guarden relación, siquiera sea mínima, con las amplias acusaciones que se le dirigen.

En consecuencia, ante tal imprecisión de la comunicación escrita notificada al trabajador el 18 de noviembre de 2017 que adolece de los requisitos formales que la normativa exige, no cumpliendo las comunicaciones escritas por las que se extingue la relación laboral entre la empresa y el demandante los requisitos formales del artículo 55.1 del ET, procede la estimación de la demanda y la declaración de



improcedencia del despido, a tenor de lo establecido en el artículo 55.4 del ET, en relación con el artículo 108 de la LRJS y con los efectos que así mismo disponen el artículo 56 del E.T., DT 5.ª del RD 3/2012 respecto de la indemnización a percibir y el artículo 110 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Tercero.–En cuanto a la cantidad reclamada, conforme la documental aportada y el interrogatorio de parte ausente ha quedado acreditada, en atención a la antigüedad de la relación laboral y en atención a la categoría y salario acreditado por la parte demandante en virtud de la documental aportada y el Convenio colectivo de aplicación, procede estimar el adeudo por parte de la empresa demandada a falta de prueba del pago de las mismas por la empresa (ex artículo 217 de la LEC), y a fecha de la presente resolución laboral de un principal de 1.844,12 euros por la diferencia salarial entre lo percibido los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017 y lo que debió percibir en tales mensualidades según Convenio, así como lo debido en concepto de vacaciones, descanso semanal y festivos trabajados (12 de octubre y 1 de noviembre) según desglose del hecho séptimo de la demanda. Dicha cantidad devengará el interés de mora del 10% de conformidad con el artículo 29.3 del ET.

Cuarto.–Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.–Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Jurisdicción Social contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda de despido formulada por David Santiago Copete frente a la empresa María Cristina Benito Rogado con la intervención de Fogasa y, en consecuencia, debo declarar y declaro la improcedencia del despido condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o bien le indemnice con la suma de 219,62 euros; debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Que, estimando la demanda en reclamación de cantidad, interpuesta por David Santiago Copete frente a la empresa María Cristina Benito Rogado con la intervención de Fogasa debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al demandante el principal de 1.844,12 euros, cuantía que devengará el interés de mora del 10%.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que contra la misma interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a María Cristina Benito Rogado, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 29 de junio de 2018.–El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-3692